

LEY 15 DE 1989

(enero 11)

Diario Oficial No. 38.651, 11 de Enero de 1989

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

Por la cual se expiden normas sobre organización, financiamiento y control de los servicios de salud y asistencia pública, se reorganiza la Superintendencia de Seguros de Salud y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- El Decreto 126 de 2010 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-302-10](#) del 28 de abril de 2010, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez

- Modificada por el Decreto [126](#) de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.599 de 21 de enero de 2010, 'Por el cual se dictan disposiciones en materia de Inspección, Vigilancia y Control, de lucha contra la corrupción en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se adoptan medidas disciplinarias, penales y se dictan otras disposiciones'. Decreto expedido bajo el estado de emergencia social decretado mediante el Decreto 4975 de 2009.

- Modificado por el Decreto Ley 1472 de 1990 'por el cual se reorganiza la Superintendencia Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 39.457 de 9 de julio de 1990.

DECRETA:

CAPITULO I.

DE LA ASISTENCIA PUBLICA

ARTICULO 1o. La Asistencia Pública, en cuanto es función del Estado, comprende el conjunto de actividades que tienen por objeto:

a) Prevenir la enfermedad, promover la salud y procurar su rehabilitación entre quienes estén imposibilitados para trabajar y carezcan de medios de subsistencia así como derecho a ser asistidos por otras personas.

b) Proteger a la niñez y a la ancianidad desvalida.

CAPITULO II.

DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

SECCION PRIMERA.

ESTRUCTURA, ORGANIZACION Y FUNCIONES

Notas de vigencia

- La Sección Primera del Capítulo II de esta Ley fue derogada por el artículo 27 del Decreto Ley 1472 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.457 de 9 de julio de 1990.



ARTICULO 2o. <Derogado por el artículo 27 del Decreto Ley 1472 de 1990> La Superintendencia de Seguros de Salud se denominará en adelante "Superintendencia Nacional de Salud".

Notas de vigencia

- La Sección Primera del Capítulo 2do de esta Ley fue derogada por el artículo 27 del Decreto Ley 1472 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.457 de 9 de julio de 1990.



ARTICULO 3o. <Derogado por el artículo 27 del Decreto Ley 1472 de 1990> La Superintendencia Nacional de Salud es un organismo adscrito al Ministerio de Salud, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Notas de vigencia

- La Sección Primera del Capítulo 2do de esta Ley fue derogada por el artículo 27 del Decreto Ley 1472 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.457 de 9 de julio de 1990.



ARTICULO 4o. <Derogado por el artículo 27 del Decreto Ley 1472 de 1990> Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud ejercer control, inspección y vigilancia sobre las actividades que conciernen a la prestación de los Servicios de Salud en los Seguros Sociales Obligatorios, asistencia pública, atención médica a cargo de entidades creadas o sostenidas por el Estado y liquidación, recaudo y transferencia de los recursos fiscales que se apliquen a tales actividades.

Se exceptúan en cuanto a liquidación y recaudo del impuesto al consumo de la cerveza, el cual continuará siendo regulado por los Decretos 190 y 294 de 1969.

Notas de vigencia

- La Sección Primera del Capítulo 2do de esta Ley fue derogada por el artículo 27 del Decreto Ley 1472 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.457 de 9 de julio de 1990.



ARTICULO 5o. <Derogado por el artículo 27 del Decreto Ley 1472 de 1990> La Superintendencia Nacional de Salud, ejercerá sus funciones:

- a) Sobre las entidades que tienen a su cargo la gestión y administración de los Seguros Sociales Obligatorios.
- b) Sobre los organismos creados o sostenidos por el Estado que directa o indirectamente presten servicios de salud a la comunidad, excepto los que pertenecen a las Fuerzas Armadas.
- c) Sobre las entidades que desarrollen programas de asistencia pública, en los términos de la definición contenida en el artículo [1o.](#)

d) Sobre las entidades encargadas de explotar y administrar el monopolio de loterías, apuestas permanentes y demás modalidades de juego de suerte y azar, en los términos que señala el artículo siguiente.

PARAGRAFO. También estarán sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, las asociaciones o compañías constituidas o administradas por las entidades señaladas en el literal que antecede.

Notas de vigencia

- La Sección Primera del Capítulo 2do de esta Ley fue derogada por el artículo 27 del Decreto Ley 1472 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.457 de 9 de julio de 1990.



ARTICULO 6o. <Derogado por el artículo 27 del Decreto Ley 1472 de 1990> El control, inspección y vigilancia que la Superintendencia Nacional de Salud ejercite respecto de las entidades contempladas en el literal d) del artículo 5o, tendrá como finalidad asegurar la cabal y eficiente explotación de los arbitrios rentísticos materia del monopolio y la apropiada y regular destinación y aprovechamiento de los recursos que se obtengan.

El Superintendente Nacional de Salud determinará los mecanismos que sean necesarios para adelantar los controles operativos y de gestión aquí previstos.

PARAGRAFO. La Superintendencia Nacional de Salud desempeñará estas funciones sin perjuicio de la tutela administrativa que corresponde a las autoridades de los órdenes municipal, departamental o nacional.

Notas de vigencia

- La Sección Primera del Capítulo 2do de esta Ley fue derogada por el artículo 27 del Decreto Ley 1472 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.457 de 9 de julio de 1990.



ARTICULO 7o. <Derogado por el artículo 27 del Decreto Ley 1472 de 1990> La Superintendencia Nacional de Salud tendrá la siguiente estructura:

1. Despacho del Superintendente.
 - 1.1. Oficina Jurídica.
2. Secretaría General.
 - 2.1. División Administrativa.
 - 2.1.1. Sección de Personal
 - 2.1.2. Sección financiera
 - 2.1.3. Sección de Servicios Generales.
3. Superintendencia Delegada para control de Servicios de Salud.
 - 3.1 División de Estudios, programación e informática.
 - 3.2 División de inspección, vigilancia y control.

4. Superintendencia Delegada para control Administrativo Financiero.

4.1. División de inspección, vigilancia y control.

5. Superintendencias Seccionales de: Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Medellín y Pereira.

Notas de vigencia

- La Sección Primera del Capítulo 2do de esta Ley fue derogada por el artículo 27 del Decreto Ley 1472 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.457 de 9 de julio de 1990.

DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD



ARTICULO 8o. <Derogado por el artículo 27 del Decreto Ley 1472 de 1990> El Superintendente Nacional de Salud es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción, que obrando de conformidad con sus instrucciones y con las políticas de salud y control y eficiencia del gasto que adopten respectivamente el Ministerio de Salud y el Gobierno Nacional, ejercerá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la representación legal de la Superintendencia.
- b) Programar, dirigir, organizar y controlar con la inmediata colaboración del Secretario General las actividades de la Institución.
- c) Cumplir bajo su propia responsabilidad las funciones que el Presidente de la República le delegue o las leyes le confieran.
- d) Dictar y ejecutar las providencias de carácter administrativo necesarias para el eficaz cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Superintendencia.
- e) Celebrar los actos y contratos de la entidad.
- f) Propender y velar por el cabal cumplimiento del régimen relativo a los Seguros Sociales Obligatorios y expedir las providencias necesarias para su adecuada aplicación por las entidades encargadas de su gestión y administración.
- g) Dirigir y evaluar las actividades de control, inspección y vigilancia sobre las entidades encargadas de administrar y explotar el monopolio de loterías, apuestas permanentes y otros juegos de azar, observando los criterios consignados en el artículo [6o](#).
- h) Propender y velar por una idónea, eficiente y técnica prestación de los servicios médico asistenciales y de asistencia pública que corresponde gestionar a las entidades de que tratan los literales b) y c) del artículo [5o](#).
- i) Cuidar de la exacta y puntual recaudación y del oportuno giro de los recursos fiscales creados como fuentes de financiamiento de los servicios de salud y asistencia pública.
- j) Nombrar y remover, conforme a las disposiciones legales, al personal de la Superintendencia.
- k) Presentar a consideración y aprobación del Ministerio de Salud el proyecto de presupuesto

anual de la Superintendencia.

l) Imponer mediante resolución motivada las sanciones pecuniarias a que se hagan acreedores los representantes legales de consejos directivos y funcionarios de las entidades sometidas a su vigilancia, de acuerdo con la ley y los reglamentos.

m) Liquidar con posterioridad a la aprobación que se imparta a cada presupuesto anual, la contribución que corresponda sufragar a las entidades sometidas al control de la Superintendencia.

n) Presentar, semestralmente, un informe de labores al Presidente de la República.

Notas de vigencia

- La Sección Primera del Capítulo 2do de esta Ley fue derogada por el artículo 27 del Decreto Ley 1472 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.457 de 9 de julio de 1990.



ARTICULO 9o. <Derogado por el artículo 27 del Decreto Ley 1472 de 1990> De la Oficina Jurídica.

Son funciones de la Oficina Jurídica:

a) Conceptuar sobre la legalidad de los proyectos, presupuestos y reglamentos que se presenten a consideración de la Superintendencia y sobre los mecanismos de control, inspección y vigilancia.

b) Asesorar al Superintendente Nacional y demás reparticiones de la Superintendencia en los asuntos de su competencia.

c) Preparar las minutas de los contratos de la Superintendencia.

d) Colaborar en la elaboración y revisión de los proyectos de ley, decretos y resoluciones concernientes a la entidad.

e) Llevar la vocería de la Superintendencia Nacional de Salud en materia jurídica ante los organismos de carácter nacional, departamental y municipal.

f) Estudiar y proyectar las providencias que deba proferir el Superintendente Nacional en segunda instancia o para resolver los recursos que se interpongan ante su despacho.

g) Las demás que le sean asignadas por el Superintendente Nacional.

Notas de vigencia

- La Sección Primera del Capítulo 2do de esta Ley fue derogada por el artículo 27 del Decreto Ley 1472 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.457 de 9 de julio de 1990.



ARTICULO 10. <Derogado por el artículo 27 del Decreto Ley 1472 de 1990> De la Secretaría General.

Son funciones de la secretaria general las siguientes:

a) Atender bajo la dirección del Superintendente y por conducto de las dependencias a su cargo los servicios de administración de personal, suministros y contratación para el funcionamiento de

la Superintendencia Nacional de Salud.

- b) Dirigir y controlar las funciones presupuestales, contables, de ejecución de gastos, de recaudo de aportes y demás de carácter financiero de la Superintendencia.
- c) Coordinar y controlar la organización y funcionamiento de las dependencias de la Superintendencia Nacional de Salud, así como de las Superintendencias Delegadas y Seccionales y asesorarlas en el cumplimiento de sus funciones.
- d) Coordinar y asesorar a las diferentes reparticiones de la Superintendencia en los aspectos técnicos, administrativos y financieros.
- e) Refrendar con su firma los actos administrativos de la Superintendencia.
- f) Las demás que le delegue el Superintendente Nacional.

Notas de vigencia

- La Sección Primera del Capítulo 2do de esta Ley fue derogada por el artículo 27 del Decreto Ley 1472 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.457 de 9 de julio de 1990.



ARTICULO 11. <Derogado por el artículo 27 del Decreto Ley 1472 de 1990> De la División Administrativa.

Son funciones de la División Administrativa:

- a) Organizar el funcionamiento y actividades de las secciones a su cargo.
- b) Promover los programas de administración de salarios, selección y capacitación de personal, así como los de bienestar social,
- c) Diseñar los mecanismos de supervisión y asesoría necesarios para el control de los programas del área administrativa encomendada a la Secretaría General.
- d) Asistir al Secretario General en el cumplimiento de sus funciones.
- e) Coordinar los servicios administrativos internos requeridos.
- f) Presentar informes periódicos de las actividades adelantadas.
- g) Supervisar el oportuno recaudo de los aportes de las entidades vigiladas, como también el correcto manejo y custodia de los fondos.
- h) Supervisar la elaboración del presupuesto y los mecanismos de contabilidad de la Superintendencia.
- i) Las demás que le delegue el Secretario General.

Notas de vigencia

- La Sección Primera del Capítulo 2do de esta Ley fue derogada por el artículo 27 del Decreto Ley 1472 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.457 de 9 de julio de 1990.



ARTICULO 12. <Derogado por el artículo 27 del Decreto Ley 1472 de 1990> De las Secciones de la División Administrativa.

Son funciones de las Secciones de la División Administrativa las siguientes:

1. Sección de Personal.

- a) Diseñar y ejecutar los programas de administración de salarios.
- b) Desarrollar los programas de reclutamiento, selección y capacitación de personal.
- c) Desarrollar los programas de Bienestar Social.
- d) Adelantar los trámites de la administración de personal de la Superintendencia y llevar los registros correspondientes.
- e) Las demás que le delegue el Jefe de la División Administrativa.

2. Sección Financiera.

- a) Elaborar el anteproyecto anual de presupuesto de la Superintendencia.
- b) Registrar y controlar la ejecución presupuestal.
- c) Desarrollar la contabilidad de la entidad, estableciendo además un sistema de caja y un sistema de costos.
- d) Manejar los fondos y custodiar los pagos ordenados con sujeción a las normas vigentes.
- e) Las demás que le delegue el Jefe de la División Administrativa.

3. Sección de Servicios Generales.

- a) Diseñar los programas de adquisición y suministro evaluando su desarrollo
- b) Organizar y velar por la adecuada participación de los servicios de archivo, correspondencia y publicación.
- c) Organizar y vigilar la adecuada prestación de los servicios de transporte, mantenimiento y reparación de equipos y demás servicios generales.
- d) Diseñar y ejecutar los sistemas de manejo y control de inventarios.
- e) Las demás que le delegue el Jefe de la División Administrativa.

Notas de vigencia

- La Sección Primera del Capítulo 2do de esta Ley fue derogada por el artículo 27 del Decreto Ley 1472 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.457 de 9 de julio de 1990.



ARTICULO 13. <Derogado por el artículo 27 del Decreto Ley 1472 de 1990> De la Superintendencia Delegada para el Control de Servicios de Salud.

Son funciones de la Superintendencia Delegada para el Control de Servicios de Salud:

- a) Supervisar el diseño de los mecanismos de inspección, vigilancia y control para la prestación de servicios médico-asistenciales.
- b) Vigilar el cumplimiento de los contratos de prestación de servicios de salud.
- c) Dirigir la elaboración de los programas anuales de vigilancia y control de la administración y prestación de servicios de salud, así como verificar su cumplimiento.
- d) Proponer al Superintendente Nacional las medidas y sanciones correspondientes a las investigaciones realizadas.
- e) Coordinar y controlar con las Superintendencias Seccionales el funcionamiento de los Comités de Vigilancia.
- f) Supervisar los programas y actividades de las dependencias a su cargo y de las Superintendencias Seccionales.
- g) Presentar informes periódicos al Superintendente Nacional sobre las actividades desarrolladas.
- h) Las demás que le sean delegadas por el Superintendente Nacional de Salud.

Notas de vigencia

- La Sección Primera del Capítulo 2do de esta Ley fue derogada por el artículo 27 del Decreto Ley 1472 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.457 de 9 de julio de 1990.



ARTICULO 14. <Derogado por el artículo 27 del Decreto Ley 1472 de 1990> De la División de Estudios, Programación e Informática.

Son funciones de la División de Estudios, Programación e Informática de la Superintendencia Delegada para el Control de Servicios de Salud, las siguientes:

- a) Analizar y evaluar los proyectos sobre ampliación de cobertura, inversiones físicas, y reglamentos generales de seguros y servicios de salud.
- b) Analizar y evaluar los planes generales de suministro y los informes generales, especiales y consolidados de gastos de funcionamiento.
- c) Analizar y evaluar las estructuras de costos de funcionamiento y de las inversiones de los Servicios de Seguros de Salud.
- d) Diseñar y desarrollar un sistema de información que sustente la toma de decisiones de la Superintendencia Nacional de Salud.
- e) Las demás que le delegue el Superintendente Delegado.

Notas de vigencia

- La Sección Primera del Capítulo 2do de esta Ley fue derogada por el artículo 27 del Decreto Ley 1472 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.457 dl 9 de julio de 1990.



ARTICULO 15. <Derogado por el artículo 27 del Decreto Ley 1472 de 1990> De la División

de Inspección, Vigilancia y Control.

Son funciones de la División de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia Delegada para Control de Servicios de Salud, las siguientes:

- a) Diseñar y aplicar los mecanismos de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas del Sistema Nacional de Salud y de los Seguros Sociales Obligatorios.
- b) Adelantar las investigaciones necesarias en el campo de la administración y prestación de servicios y seguros de salud.
- c) Diseñar y aplicar los mecanismos de Inspección, Vigilancia y Control del personal, inversiones, suministros, informática y costos de los organismos sometidos al control de la Superintendencia.
- d) Las demás que le delegue el Superintendente Delegado.

Notas de vigencia

- La Sección Primera del Capítulo 2do de esta Ley fue derogada por el artículo 27 del Decreto Ley 1472 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.457 de 9 de julio de 1990.



ARTICULO 16. <Derogado por el artículo 27 del Decreto Ley 1472 de 1990> De la Superintendencia Delegada para Control Administrativo Financiero.

Son funciones de la superintendencia Delegada para el Control Administrativo-Financiero:

- a) Supervisar el diseño de los mecanismos de inspección, vigilancia y control sobre el recaudo, liquidación y transferencia de los recursos tributarios destinados a la financiación de la asistencia médica y asistencia pública.
- b) Supervisar el diseño de los mecanismos de inspección, vigilancia y control sobre Juntas Departamentales de Beneficencia, empresas de loterías y demás entidades que asuman la explotación de los monopolios de juegos de suerte y azar.
- c) Coordinar las dependencias a su cargo y los programas de inspección, vigilancia y control.
- d) Proponer al Superintendente Nacional las medidas y sanciones correspondientes, de acuerdo con las investigaciones que se adelanten.
- e) Presentar informes periódicos al Superintendente Nacional sobre las actividades desarrolladas.
- e) Supervisar el cumplimiento de las funciones a nivel seccional.
- f) Las demás que le sean delegadas por el Superintendente Nacional de Salud.

Notas de vigencia

- La Sección Primera del Capítulo 2do de esta Ley fue derogada por el artículo 27 del Decreto Ley 1472 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.457 de 9 de julio de 1990.



ARTICULO 17. <Derogado por el artículo 27 del Decreto Ley 1472 de 1990> De la División de Inspección, Vigilancia y Control.

Son funciones de la División de Inspección, Vigilancia y control de la Superintendencia Delegada para el Control Administrativo-Financiero:

- a) Diseñar y aplicar los mecanismos de inspección, vigilancia y control de que tratan los literales a) y b) del anterior artículo.
- b) Adelantar las investigaciones que se originen por incumplimiento de normas y reglamentos sobre liquidación, recaudo y transferencia de fondos y oportunidad de giros a los servicios seccionales de salud.
- c) Las demás que le delegue el Superintendente Delegado para el Control Administrativo Financiero.

Notas de vigencia

- La Sección Primera del Capítulo 2do de esta Ley fue derogada por el artículo 27 del Decreto Ley 1472 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.457 de 9 de julio de 1990.

SUPERINTENDENCIAS SECCIONALES



ARTICULO 18. <Derogado por el artículo 27 del Decreto Ley 1472 de 1990> Los Superintendentes Seccionales son agentes del Superintendente Nacional de Salud y son de libre nombramiento y remoción.

Notas de vigencia

- La Sección Primera del Capítulo 2do de esta Ley fue derogada por el artículo 27 del Decreto Ley 1472 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.457 de 9 de julio de 1990.



ARTICULO 19. <Derogado por el artículo 27 del Decreto Ley 1472 de 1990> El Gobierno Nacional delimitará la jurisdicción de cada una de las Superintendencias Seccionales a las que se refiere el artículo 7o. numeral 5o. de la presente Ley y reglamentará sus funciones, además de las siguientes:

- a) Cumplir en su respectiva jurisdicción, las funciones que correspondan al Superintendente Nacional de Salud.
- b) Presentar informes periódicos de sus actividades al Superintendente Nacional.
- c) Las demás que le sean delegadas por el Superintendente Nacional.

PARAGRAFO. Cada una de las superintendencias Seccionales contará con dos seccionales a saber: Sección de Inspección, Vigilancia y control de Servicios de Salud y Sección de Inspección, Vigilancia y Control de Asuntos Administrativos y Financieros.

Notas de vigencia

- La Sección Primera del Capítulo 2do de esta Ley fue derogada por el artículo 27 del Decreto Ley 1472 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.457 de 9 de julio de 1990.

SECCION SEGUNDA.

RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS



ARTICULO 20. La inspección, vigilancia y control consagradas en la presente Ley, se ejercerán por parte de la Superintendencia Nacional de Salud sin perjuicio de la competencia que corresponde al Ministerio de Salud^{<1>} como organismo rector del Sistema Nacional de Salud y a los Tribunales de Etica Médica.



ARTICULO 21. Cuando quiera que la Superintendencia Nacional de Salud tenga conocimiento de posibles hechos violatorios de las normas sobre Etica Médica, informará a los Tribunales competentes de esta materia para que procedan a la iniciación de los procesos disciplinarios ético-profesionales a que haya lugar.



ARTICULO 22. El Superintendente Nacional de Salud solicitará a los Directores, Gerentes y demás funcionarios que representen legalmente a las entidades vigiladas o controladas de acuerdo con la presente Ley, la iniciación del proceso disciplinario contra los servidores de las mismas que en su concepto hayan incurrido en conductas que puedan dar lugar a sanción, todo ello, sin perjuicio de la competencia que corresponde al Ministerio de Salud^{<1>}, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la Nación, y demás autoridades competentes.

PARAGRAFO. Los Directores, Gerentes y demás funcionarios que representen legalmente al sector público, deberán dar respuesta a la Superintendencia sobre las acciones tomadas en relación con las solicitudes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.

Notas de Vigencia

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto en el artículo [36](#) del Decreto 126 de 2010 - expedido bajo el estado de emergencia social decretado mediante el Decreto 4975 de 2009 -, publicado en el Diario Oficial No. 47.599 de 21 de enero de 2010, 'por el cual se dictan disposiciones en materia de Inspección, Vigilancia y Control, de lucha contra la corrupción en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se adoptan medidas disciplinarias, penales y se dictan otras disposiciones', esta ley se encuentra modificada por el citado decreto en lo relativo a multas.

En criterio del Editor deben tenerse en cuenta especialmente el Capítulo III (Ars. [17](#), [18](#), [19](#), [20](#), [21](#), [22](#), [23](#)) sobre Procedimiento y multas. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Decreto 126 de 2010 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-302-10](#) de 28 de abril de 2010, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez.



ARTICULO 23. <Ver Notas del Editor> La Superintendencia Nacional de Salud podrá llevar a cabo visitas inspectivas y de control a las instituciones que presten servicios de atención

médica, asistencia pública y a todas aquellas entidades que estén obligadas a tributar, recaudar o transferir los servicios a que se refiere la presente Ley.

Notas del Editor

En criterio del editor, para la interpretación de este artículo deben tenerse en cuenta que mediante el Decreto 1018 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.586 de 30 de marzo de 2007, se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones; que en su artículo 6 se disponen las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud.



ARTICULO 24. <Ver Notas del Editor> La Superintendencia Nacional de Salud pondrá en conocimiento de los funcionarios competentes para declarar la caducidad de los contratos que celebren con entidades sometidas a su vigilancia, los hechos constitutivos de las causales consagradas en la ley o pactadas por las partes, para que aquellos, si las encuentran fundamentadas, procedan conforme lo establecido en el artículo [64](#) del Decreto extraordinario 222 de 1983 y normas que lo modifiquen y complementen.

Notas de Vigencia

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que el Decreto 222 de 1983 fue derogado, salvo los artículos [108](#) a [113](#), por el artículo [81](#) de la Ley 80 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.094 de 28 de octubre de 1993, 'Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública'.



ARTICULO 25. <Ver Notas del Editor> El Superintendente Nacional de Salud, los Superintendentes Delegados y los Superintendentes Seccionales, mediante resolución motivada podrán sancionar:

- a) A los organismos y entidades sometidas a su vigilancia y control
- b) A los representantes legales de dichas entidades y organismos, así como a sus funcionarios, empleados y trabajadores, cuando hubieren incurrido en violaciones de la Ley o de los reglamentos.

Notas del Editor

En criterio del editor, para la interpretación de este artículo deben tenerse en cuenta que mediante el Decreto 1018 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.586 de 30 de marzo de 2007, se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones; que en su artículo 6 se disponen las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud.



ARTICULO 26. Las sanciones a imponer a los organismos, entidades, representantes legales, jefes, funcionarios y empleados a que hace referencia el artículo anterior son:

1. Amonestación escrita.
2. Multas sucesivas graduadas, según la gravedad de la falta, a los representantes legales, funcionarios, empleados y trabajadores, entre diez (10) y mil (1.000) salarios mínimos diarios legales vigentes, en el momento de dictarse la Resolución Sancionatoria.

3. Multas sucesivas contra las entidades y organismos vigilados, hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos diarios legales vigentes en el momento de dictarse la Resolución Sancionatoria.

Notas de Vigencia

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto en el artículo [36](#) del Decreto 126 de 2010 - expedido bajo el estado de emergencia social decretado mediante el Decreto 4975 de 2009 -, publicado en el Diario Oficial No. 47.599 de 21 de enero de 2010, 'por el cual se dictan disposiciones en materia de Inspección, Vigilancia y Control, de lucha contra la corrupción en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se adoptan medidas disciplinarias, penales y se dictan otras disposiciones', esta ley se encuentra modificada por el citado decreto en lo relativo a multas.

En criterio del Editor deben tenerse en cuenta especialmente el Capítulo III (Ars. [17](#), [18](#), [19](#), [20](#), [21](#), [22](#), [23](#)) sobre Procedimiento y multas. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Decreto 126 de 2010 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-302-10](#) de 28 de abril de 2010, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez.



ARTICULO 27. La investigación se iniciará de oficio, por información del funcionario público o por queja presentada por cualquier persona.



ARTICULO 28. El funcionario competente adelantará directamente la investigación o por medio de funcionario comisionado.



ARTICULO 29. El investigador tendrá un término máximo de treinta (30) días para perfeccionar la investigación, vencido el cual formulará dentro de los cinco (5) días siguientes, los cargos correspondientes, si encontrare mérito para ello. En caso contrario, lo remitirá al funcionario competente, quien podrá ordenar la formulación de cargos, la ampliación de la investigación o el archivo del expediente, mediante resolución motivada.

Si el investigador fuere un comisionado, una vez perfeccionada la pasará al Comitente junto con un informe evaluativo, para que resuelva sobre la formulación de cargos.

Cuando quiera que se ordene la ampliación de una investigación el término para adelantarla no podrá exceder de quince (15) días.



ARTICULO 30. Los cargos serán formulados mediante oficio dirigido al Jefe del organismo o entidad investigada, determinándose objetivamente los que aparezcan de la investigación conforme a las pruebas aportadas y señalándose las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren infringidas.

El traslado de cargos se efectuará mediante la entrega del oficio al Jefe de la entidad u

organismo. Si éste se negare a recibir al traslado se surtirá mediante la entrega en original y copia del pliego de cargos, al Procurador Regional o Agente del Ministerio Público de mayor jerarquía existente en el lugar de la sede del organismo o entidad, previa constancia suscrita por el funcionario de la superintendencia que realiza la diligencia.

ARTICULO 31. El Jefe del organismo o entidad investigada dispondrá de un término de ocho (8) días hábiles para presentar los descargos y para solicitar y aportar pruebas. Vencido este término el funcionario investigador tendrá quince (15) días para diligenciar las pruebas solicitadas que estimare procedente y las demás que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO 32. Practicadas las pruebas a que se refiere el artículo anterior o vencido el término de ocho (8) días sin que el jefe del organismo o entidad investigada solicitare pruebas, el funcionario competente decidirá en el término de diez (10) días, mediante resolución motivada, sobre el fondo del asunto.

ARTICULO 33. Si en el curso de la investigación, el investigador, estimare que, además se ha incurrido en un hecho constitutivo de falta disciplinaria, lo pondrá en conocimiento del jefe del organismo o entidad investigada, o de la Procuraduría General de la Nación, para que se adelante el proceso disciplinario correspondiente. En este caso, el jefe del organismo o entidad o la Procuraduría General de la Nación deberán comunicar a la superintendencia Nacional de Salud, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la información, sobre la iniciación del proceso disciplinario.

Igual información suministrará a la justicia ordinaria cuando estime que se ha incurrido en violación de la ley penal.

ARTICULO 34. Igual información se suministrará a la dirección de Impuestos Nacionales o entidades correspondientes del orden nacional, departamental o municipal, en caso de violación de las disposiciones respecto de la liquidación, recaudo y custodia de los recursos financieros establecidos o que se establezcan con destino a la financiación de los servicios de atención médica y de asistencia pública a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 35. Contra las resoluciones expedidas por los funcionarios a que se refiere el artículo [28](#) de la presente Ley, proceden los recursos que dentro de la vía gubernativa consagra el Código Contencioso Administrativo, en los términos y con los requisitos en él establecidos.

ARTICULO 36. En firme la resolución que imponga una sanción de multa, ésta prestará mérito ejecutivo contra la entidad sancionadora, si no es cancelada dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria.

ARTICULO 37. El valor de las multas que se impongan en cumplimiento de la presente Ley se cancelarán a la Superintendencia Nacional de Salud y serán destinadas a la asistencia pública del Servicio Seccional de Salud de la jurisdicción de la entidad sancionada.

Notas de Vigencia

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto en el artículo [36](#) del Decreto 126 de 2010 - expedido bajo el estado de emergencia social decretado mediante el Decreto 4975 de 2009 -, publicado en el Diario Oficial No. 47.599 de 21 de enero de 2010, 'por el cual se dictan disposiciones en materia de Inspección, Vigilancia y Control, de lucha contra la corrupción en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se adoptan medidas disciplinarias, penales y se dictan otras disposiciones', esta ley se encuentra modificada por el citado decreto en lo relativo a multas.

En criterio del Editor deben tenerse en cuenta especialmente el Capítulo III (Ars. [17](#), [18](#), [19](#), [20](#), [21](#), [22](#), [23](#)) sobre Procedimiento y multas. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Decreto 126 de 2010 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-302-10](#) de 28 de abril de 2010, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

CAPITULO III.

DISPOSICIONES FINALES



ARTICULO 38. La salud y la asistencia pública son de utilidad e interés social. Las normas que establecen y regulan las acciones de inspección, vigilancia y control relativas a la salud y a la asistencia pública son del orden público.

Notas del Editor

- En criterio del editor debe tenerse en cuenta el alcance que se da a la salud con la expedición de la Ley 1571 de 2015, 'por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 49.427 de 16 de febrero de 2015. <subyara el editor>



ARTICULO 39. La Superintendencia procurará una adecuada participación de los beneficiarios de los servicios de atención médica en las actividades de control de la prestación de estos servicios. Para tales efectos creará Comités de Vigilancia en los organismos públicos que presten atención médica, cuya composición y funciones serán determinadas por el Gobierno.



ARTICULO 40. Suprímase la División de Loterías de la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Salud^{<1>}.



ARTICULO 41. Los cargos que sean suprimidos de la Planta de Personal del Ministerio de Salud^{<1>} y la superintendencia de Seguros de Salud formarán parte de la Planta de Personal que se adopte para la Superintendencia Nacional de Salud.

La Planta de Personal de la superintendencia Nacional de Salud, se conformará siguiendo los trámites del Decreto extraordinario [1042](#) de 1978 y demás normas complementarias, ajustándose

a las necesidades para cumplir las acciones de vigilancia y control previstas en la presente Ley. Conforme a la Planta de Personal que se adopte el Superintendente Nacional de Salud seleccionará los funcionarios entre quienes actualmente prestan sus servicios en la Superintendencia de Seguros de Salud y en la División de Loterías de la Dirección de Vigilancia y control del Ministerio de Salud sin que por tal motivo se desmejoren los derechos sociales adquiridos de acuerdo con las leyes.

ARTICULO 42. La organización que la presente Ley fija a la Superintendencia Nacional de Salud, entrará a regir una vez se haya conformado su Planta de Personal; mientras tanto la estructura existente en el Ministerio de Salud^{<1>} y la superintendencia de Seguros de Salud continuarán vigentes.

ARTICULO 43. A los funcionarios dependientes de la Superintendencia Nacional de Salud les será aplicado el estatuto de personal establecido para el Sistema Nacional de Salud.

ARTICULO 44. Los contratos que se celebren con cargo al presupuesto de la Superintendencia Nacional de Salud serán adjudicados y suscritos por el Superintendente Nacional de Salud, de acuerdo con las reglas establecidas en el Decreto [222](#) de 1983 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que el Decreto [222](#) de 1983 fue derogado, salvo los artículos [108](#) a [113](#), por el artículo [81](#) de la ley 80 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.094 de 28 de octubre de 1993, 'Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública'.

ARTICULO 45. El control fiscal de la Superintendencia Nacional de Salud será ejercido por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 46. Sin perjuicio del control fiscal a que haya lugar, los recursos destinados a la prestación de servicios de atención médica y demás acciones de salud a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen, quedando sujetos a la vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTICULO 47. Las empresas o fábricas de licores departamentales o a quienes se haya concedido la explotación del monopolio, deberán girar a los Servicios Seccionales de Salud, en los primeros quince (15) días de cada mes, el valor liquidado del impuesto correspondiente al mes anterior.

Los Servicios Seccionales de Salud, distribuirán el gravamen entre los hospitales de su jurisdicción.

ARTICULO 48. Las licencias, registros y autorizaciones que otorguen el Ministerio de Salud^{<1>} y los Servicios Seccionales de Salud en desarrollo de la Ley [09](#) de 1979, así como sus renovaciones, ampliaciones o modificaciones, y los registros de títulos de las profesiones

médicas y paramédicas, causarán un derecho a favor de dicho organismo, de acuerdo con las tarifas diferenciales que establezca el Gobierno.



ARTICULO 49. A partir de la vigencia de la presente Ley, las disposiciones legales que no hayan sido derogadas por ella y cuyo texto exprese Superintendencia de Seguros de Salud, deberá entenderse Superintendencia Nacional de Salud.



ARTICULO 50. Derógase el inciso 2o. del artículo 1o. de la Ley 64 de 1923.



ARTICULO 51. Facúltase al Gobierno para hacer los traslados y demás operaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley.



ARTICULO 52. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E, a los.. días del mes de.. de mil
novecientos ochenta y ocho (1988).

El Presidente del Honorable Senado de la República,

ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General del Honorable Senado de la República

CRISPIN VILLAZON DE ARMAS.

El Secretario General de la honorable Cámara
de Representantes,

LUIS LORDUY LORDUY.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

Bogotá, D.E, 11 de enero de 1989

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA.

El Ministro de Salud,

LUIS HERIBERTO ARRAUT ESQUIVEL.

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.



1. Mediante el artículo [5](#) la Ley 790 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002, "Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República", se fusionan el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y se conforma el Ministerio de la Protección Social".



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

